

## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0253/2024/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN

JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL Luna ortiz

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560024000006**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

CONSIDERANDOS	
CONSIDERANDOS	1
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	11
The state of the s	11

#### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Tuxpan, en las que requirió lo siguiente:

Me permito dirigirme a usted con el propósito de solicitar información detallada sobre la obra con número de registro 2023301890505, denominada "CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO DE REPLICA A ESCALA DEL YATE GRANMA", ubicada en la calle Álvaro Obregón, en la localidad de Santiago de la Peña.

A continuación, detallo los aspectos específicos que deseo conocer:

Nombre del Constructor: Solicito el nombre completo de la entidad o empresa responsable de la construcción del monumento.

Costo Total de la Obra: Requiero la cifra total destinada para llevar a cabo la construcción del monumento.

Fondo Utilizado para el Pago de la Obra: Solicito información detallada sobre la fuente de financiamiento utilizada para sufragar los costos asociados a esta obra.

Esta solicitud se realiza en conformidad con el marco legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

4



- **3. Interposición del recurso de revisión.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de **tres días** hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Cierre de instrucción**. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de





la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

#### Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **OP/OP-2024-0063** signado por el Director de Obras Públicas, en el que se expuso lo siguiente:

### Director de Obras Públicas

Nombre del constructor: Dicha información es pública y se localiza en el enlace: https://tuxpanveracruz.gob.mx/

Costo total de la obra: La información es pública y se localiza en el enlace: http://orfis.gob.mx/

Fondo utilizado para el pago de la obra: La información es pública y se localiza en el enlace: http://www.orfis.gob.mx/

POR TODO LO ANTERIOR AGRADEZCO SUS FINAS ATENCIONES QUEDANDO DE USTED.

Tuxpan Tuxpan 14:55 pm

ING. PEDRO DE ASSPINOZA PÉRE DIRECTOR DE O RAS PÚBLICAS Tuxpan Tuxpa

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

A pesar de haber solicitado información específica, el servidor público, Ing. Pedro de Jesús Espinoza Pérez, se limitó a proporcionar únicamente dos enlaces a páginas principales del portal de dos instituciones, sin ninguna indicación clara sobre la ubicación de la información solicitada.

Al visitar los enlaces proporcionados, me percaté de que ambos dirigían exclusivamente a la portada del portal, sin ofrecer acceso directo o información pertinente sobre el tema que he solicitado. Esta situación me genera gran desconcierto y frustración, ya que, según mi entendimiento, la información solicitada debería estar disponible sin necesidad de generar nuevos documentos o trámites adicionales.

Por lo tanto, solicito de manera respetuosa, pero firme, que se atienda mi requerimiento de información de manera adecuada y eficiente. Agradecería enormemente que se facilite el acceso a la información solicitada, la cual estoy seguro se encuentra en poder de la institución, sin necesidad de generar más obstáculos o dilaciones en este proceso.

Es mi convicción que la transparencia y el acceso a la información son pilares fundamentales en el funcionamiento adecuado de cualquier entidad pública, y confío en que esta situación será abordada con la seriedad y la prontitud que merece.

 $\bigvee$ 



Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio **UT/038/2024** y **UT/037/2024** signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio **OP/OP-2024-0193**, suscrito por el Director de Obras Públicas, a través de los cuales se comunicó en lo que interesa lo siguiente:

## Respuesta del Director de Obras Públicas

Nombre del constructor: C. CLARA RIVERA LOZADA
Dicha información es pública y se localiza en el enlace: https://tuxpanveracruz.gob.mx/

Costo total de la obra: \$815,000.00 Sin I.V.A. La información es pública y se localiza en el enlace: http://orfis.gob.mx/

Fondo utilizado para el pago de la obra: RECURSOS FISCALES

La información es pública y se localiza en el enlace: http://www.orfis.gob.mx/

Sin más de momento y esperando que lo anterior le sea de utilidad, quedo a sus apreciables órdenes.

ING. PEDRO DE JESUF ESPINOZA PERE TUNDAN TUNDAN TUNDAN PERE TUNDAN

A Tuxpi

# Respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia

La que suscribe en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento de Tuxpan, me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

En relación al oficio numero OP/OP-2024-0193 suscrito por el director de obras publicas mediante el cual hace entrega de la información dentro del Recurso de Revisión IVAI-REV/0253/2024/II, derivado de la inconformidad en la solicitud de información 300560024000006, esta Unidad de Transparencia le hace llegar el hipervinculo que contiene la información de dicho oficio.

https://tuxpanveracruz.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/obras publicas/ramo033/CONTRATO 0505.pdf

Sin más quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.

Lic. Alejandra Michelle Morales Cruz. Directora de la Unidad de Transparencia Tuxpan

States Tu

UNIDAD DE

TRANSPARENCIA

2022-2025

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

## Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

# Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2. Los nombres de los participantes o invitados:
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;





- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13. El convenio de terminación; y
- 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos:
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra:
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10. El convenio de terminación; y
- 11. El finiquito.

Es así que, el ente público proporciornó al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informexsin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Lo anterior es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así las cosas, lo peticionado constituye obligación de transparencia, tal como fue lo peticionado respecto a información sobre la obra con número de registro 2023301890505 denomidada "Construcción de Monumento de Replica a Escala del Yate Granma", nombre del constructor, costo total de la obra, así como el fondo utilizado para el pago de la obra.

al V



Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Director de Obras Públicas, área que de conformidad con lo previsto a los artículos 73 Bis, 73 Ter, fracciones I, II, IV, V, VI y VII de la Ley Organica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, dispositivos que acontinuanción se reproducen:

#### **DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

(REFORMADO G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)

**Artículo 73 Bis.** Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
- IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
- V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
- VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;
- VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Obras Publicas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Obras Públicas, quien informó lo siguiente proporcionado enlaces electrónicos, que a su dicho es información pública y se lo caliza en los enlaces proporcionados, tal como se puede advertir de la siguiente manera:

Pregunta	Enlace
Nombre del constructor	https://tuxpanveracruz.gob.mx/
Costo total de la obra	http://orfis.gob.mx/
Fondo utilizado para el pago de la obra	http://orfis.gob.mx/





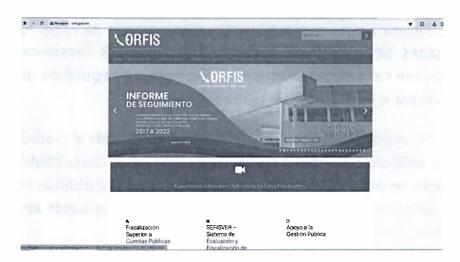
De lo anterior este órgano estimo importante analizar cada uno de los enlaces que proporcionó el sujeto obligado, con la finalidad de ver si se colma con lo peticionado, tal como se puede advertir:

**Nombre del constructor**, https://tuxpanveracruz.gob.mx/, del cual se advierte que direcciona a la página principal del H. Ayuntamiento de Tuxpan.



Cumpliendo la normatividad de la Ley Electoral Estatal y Federal vigente, y siendo respetuosos de las disposiciones normativas derivadas del Proceso Electoral 2024, esta página modificará sus contenidos de manera temporal, limitándose a temas de salud, educación y protección civil, durante el periodo comprendido del 1 de marzo al 2 de junio de 2024.

"Costo total de la obra" y lo concerniente al "Fondo utilizado para el pago de la obra" el enlace http://orfis.gob.mx/, se observa que este direcciona a la página principal del ORFIS, tal como se puede advertir:



Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose que dichos enlaces redireccionan a páginas principales del portal de dos instituciones, sin ninguna indicación clara sobre la ubicación de la información solicitada.

Con motivo de la interposición del recurso de revisión de meritó, el sujeto obligado compareció al mismo a través de la Directora de la Unidad de Transparencia mediante los oficios **UT/038/2024** y **UT/037/2024**, quien anexó a su respuesta su similar **OP/OP-2024-019** suscrito por el Director de Obras Públicas, en el cual informó lo siguiente:



Pregunta	Enlace
Nombre del constructor	C. Clara Rívera Lozada https://tuxpanveracruz.gob.mx/
Costo total de la obra	\$815, 000.00 sin I.V.A http://orfis.gob.mx/
Fondo utilizado para el pago de la obra	Recursos Fiscales http://orfis.gob.mx/

Además de lo anterior es importante mencionar que el área de la Unidad de Transparencia compareció al presente remitiendo un enlace electrónico el cual a su decir contiene la información peticionada, por lo cual se procedio analizar el enlace proporcionado siendo el siguiente: <a href="https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2023/obras publicas/ramo033/CONTRATO 0505.pdf">https://tuxpanveracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2023/obras publicas/ramo033/CONTRATO 0505.pdf</a>, del cual se advierte que direcciona de manera directa al "Contrato de Obra Pública 2023301890505" tal como se muestra acontinuación:



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.



Es menester precisar que este Instituto ha adoptado el criterio que, de encontrarse las Unidades de Transparencia ante el supuesto de que lo peticionado constituya obligaciones de transparencia comunes o específicas que se encuentren publicadas, las citadas Unidades están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; esto sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

A mayor robustecimiento del razonamiento anterior, sirva el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

De lo anterior, resulta evidente que se atiende en su totalidad el cuestionamiento formulado en la solicitud de mérito, relativo a conocer los detalles de la obra aludida en el párrafo anterior y el nombre de la empresa que se encargó de llevarlo a cabo, a través de las respuestas otorgadas por la Titular de la Unidad de Transparencia y por el Director de Obras Públicas, al complementar dicha información durante la sustanciación del recurso de revisión, aunado a que dicha información fue proporcionada por el área que cuenta con atribuciones, tal y como se pudo evidenciar en líneas precedentes.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado a través del área con atribuciones dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO?"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA?" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



# DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO4".

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que "En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN." sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con

quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada

> Eusebio Saure Domínguez Secretario de Acuerdos